

Expediente de demanda puesta por Maria del Carmen Estigarribia contra Francisco de Paula Zelada por un par de varillas, en 3 de 1834



DON REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

158
Vol. 32

Señor Alcaide 2.º Juez ord.º

Vol 251 N.º 95

Francisco de Paula Zelada, blanco de linage natural y vecino de esta Capital, en la Demanda verbal instaurada por Maria del Carmen Estigarribia con el objeto de recobrar con engaños, un par de varillas que le compré, y me vendió a su placito y voluntaria admision de precio, ante Vnidad en la forma que me se proceda de Dño digo: Que esta mañana

Vol. : 1345 Sección Civil y Judicial
Nº : 10
Año : 1834

Estigarribia Maria del Carmen contra Francisco de Paula Zelada - por un aro de oro.

Foj. : 3

temeridad; pues así es de Dño y Justicia por lo siguiente.
La nulidad de una sentencia proviene necesariamente de haberse faltado a los tramites establecidos en Dño, en lo sustancial del Juicio, y no en lo que es mera ritualidad. En el presente se han echado menos las esenciales circunstancias de pruebas concluyentes de la Demandante para mi convenimiento; y no solamente han faltado estas, sino que tampoco se me han

Expediente de demanda puesta por citara del Sr. Francisco de Paula Zelada contra Fran. de Paula Zelada sobre un par de sacillos, en B. Q. 1834

175



B. H. N. 28

158

Vol. 32

DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Señor Ale. de V. Juez ord.

Val 251 N. 95

Francisco de Paula Zelada, blanco de linage natural y vecino de esta Capital, en la Demanda verbal instaurada por Maria del Carmen Etigarria con el objeto de recobrar con engaños, un par de sacillos que le compre, y me rendio a su plácito y voluntaria admision de precio, ante Vnrd en la forma que me se proceda de Dño digo: Que esta mañana se hizo Vnrd sentencia verbalmente dicha Demanda, ordenando me la devolucion de dichos sacillos, sin precedente audiencia, ni vencimiento en contradictorio Juicio; por cuya razon, y sin renunciar el remedio de apelacion, si otro que me compete en Dño, y siguiendo siempre con la modestia debida digo de nulidad de la referida sentencia, y a Vnrd suplico se firme revocarla por contrario imperio, previos los Traslados correspondientes, y consiguientemente mandaz que se reciba la causa a prueba, si quisiere seguir la maliciosa Demandante, con condenacion en los costos y costas que me causa su temeridad; pues asi es de Dño y Justicia por lo siguiente.

La nulidad de una sentencia proviene necesariamente de haberse faltado a los tramites establecidos en Dño, en lo sustancial del Juicio, y no en lo que es mera ritualidad. En el presente se han echado menos las esenciales circunstancias de pruebas concluyentes de la Demandante para mi convencimiento; y no solamente han faltado estas, sino que tampoco se me han

admitido las que ofreci dar. en la Caua: & fuere que por no haber legitimado su persona la Demandante con la venia de su Maxido, para entrar en Juicio, como lo expuse en el acto; y menos probado la accion de engaño que engañosamente intentaba, sin embargo de conferax en el acto no tener ella mas Fertigo de su intencion que un Mulatillo de tiezna edad que presento alli con palabras estudiadas, y no se le admitio: resulta que la sentencia recayó sobre sola la Demanda; y fu contertacion exceptiva; y por lo mismo rerocable por su naturaleza, por haberse proferido fuera de tiempo, y sin el debido conocimiento de causa. Por todo lo qual; y por que el Dño me ha por de mejor condicion inter tanto, por poseedor de la prenda en buena fé, hasta que se pruebe lo contrario: se ha de servir Vnrd declarar, y mandar como llevo pedido en el Exordio de este Escrito, que repito por conclusion, por ser asi de justicia. Por tanto -

A Vnrd suplico se sirva haberme por presentado en el mismo dia del pronunciamiento de la sentencia, y proveer como solicito en justicia, jurando por Dios nuestro Señor que no procedo de malicia: con tor y contra protesto, y el noble oficio de Vnrd imploro.

Fran^{co} de Paula y Araya

Año de 1711 y Julio 21 de Agosto

Considerando la caridad sobre que mueve la presente gersion, ser de las que el Dño Nam & menor cuantia, que no merece la venialidad por Escrito, cuando ella se manda mayor



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

159

2

lados, que la cosa disputada, o su importe: se de-
clare por esta razon, y por la de que el Jurgado
para pronunciar su Fallo en el debate verbal
turo con miramiento a la equidad, y ningun per-
juicio que podria incurrirse a los Contendores
con la medida de resolucion de la alhaja a la
dueña, y el dinero al comprador, en las circuns-
tancias de no darse aquella por bien satisfecha,
y alegar no sea en juicio previo: el no haber
admitido por lo mismo en pago de la prenda,
cuyo hecho se deba sea por la resolucion
el mismo dia el no formalizarse
el contrato, probando de modo que sea
posible; no haya lugar por estas consideracio-
nes a la pretendida articulacion. Y en su
consecuencia se ordena al recurrente cumplir
con lo mandado de no a tenerse dia entregar
de la alhaja en este mismo Jurgado donde
habia igualmente de recibir su dinero.

Chaparro
F. Fernando Caballero
D. J. J. J.

Pago ochos.

El mismo dia notifiqué el antecedente auto a
Fran. & Paula Delada: de ello certifico.

[Signature]

Choparro *[Signature]*

En treinta del mismo mes y año se personó en es-
te Juzgado Fran. & Paula Delada, exhibiendo
la alhaja mencionada, y habiendo en requisa
percibido el mano de su correspondencia por ochos pesos.
cuatro reales corrientes: expuso en este auto
que respecto a contricciones y vulnerada su conducta
por la atribucion que la contraparte le hizo
en el caso verbal y ante el J. que la compra
la verifico el deponerse matuticamente y con
fianza, replicaba al Juzgado se viese, puesto
no haberse comprobado semejante circunstancia,
hacen una declaratoria sobre el particular en
terminos que quedare en procedim. y conducta
intacta y con la opinion de hombre de bien que
en todo sus tratos y contratos acostumbra
servar, como cree no seale oullo al Juzgado mi-
mo. Esto expuso y en comprobacion firmo con
migo: de que certifico.

Choparro *[Signature]*

Fran. de Paula Delada *[Signature]*

Seguidamente se personó a este Juzgado Estigamir
Camen Estigamir y se recibio ella alhaja y am-
putada de donde se satisficó. En comprobacion firmo
con migo a su ruego el J. Pedro Benavente Patino: de que

oficio
Choparro *[Signature]*
Jefe de Mont. del Camen Estigamir
Benavente Patino *[Signature]*



DOS REALES

SELO TERCERO AÑOS DE
MIL OCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

3.
160

ción y Julio 30. de 1834.

Vista la exposición de Fran^{co} de Piedad Celado,
y sin embargo de que en el Auto antecedente
nunca se ha hecho mérito de tales atribucio-
nes, ni menos ha fundado su Falso que Juzgado
en ellas, como puede asegurarse igualmente no han
cer memoria de que en el mencionado Auto se ven-
val lo hubiere inferido por medio de las ex-
presiones expuestas, y que si determino este
Juzgado la devolución de la alhaja y numerario
a sus respectivos dueños, fue únicamente con-
siderando en esta la medida mas acertada y
equitativa en las circunstancias de amonestarse
con Pleito que podria irrogarles indistintamente
notables perjuicios. Mas no obstante, y puesto
hallarse inferido este Juzgado por el publico
sobre el proceder y honrra de bien del Exponente
se declara ileta su conducta y de mayor valor ni
mérito las injuriadas expresiones aun cuando
se publicaren estando, pudiendo en tal caso a-
tribuirse a pura temeridad o falta de reflexión.

de la produccion, y para los fines convenientes
se, al insertar, se le un tanto de ese Auto

Chaparro

Pago en
reales / En el mismo dia notifiqué el antecedente su
se a Fran^{co} & Paula delada, y se le dio un tan-
to de el citado anterior curso: de ello certifico.

Chaparro